



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO VEINTE (20) DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO (2025).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los treinta y
un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticinco
(2025).

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos
que integran el expediente judicial número 00225/2024, relativo
al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA
DE NACIMIENTO, promovido por la C. *****, en contra
del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante escrito recepcionado
en este H. Tribunal en fecha doce (12) de noviembre del año
recién concluido (2024), compareció la C. *****,
promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN
DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL DEL
REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, de quien reclamó las
siguientes prestaciones: "... a).- *La Rectificación de mi Acta de
Nacimiento, en donde aparece incorrecto MI NOMBRE, como
*****, y siendo lo correcto y como debe de ser,
*****. Además que en mi acta de nacimiento no aparecen
los nombres de mis padres, y que deben de estar sus
nombres como son, PADRE: ***** Y todo lo anterior, se
encuentra asentada en la Oficialía N° ***** en el libro
N° ***** Acta N° ***** de fecha de registro*

********* DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE *********, TAMAULIPAS. ---- b).- Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que dictara en juicio, se envié atento oficio al Oficial del Registro Civil de Nuevo *********, Tamaulipas, para que realice la debida corrección y la anotación en el libro respectivo de dicha institución ..."; Fundó en derecho su acción, exhibió las pruebas a las que se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año (noviembre del 2024), se radicó el presente juicio, mandándose emplazar a la Institución registral demandada, asimismo se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; En fecha veinticinco (25) del referido mes y año (noviembre del 2024), el C.P.D. *********, Oficial Judicial B, en funciones de actuario habilitado adscrito a éste H. Juzgado, emplazó al Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ********* Tamaulipas, tal y como se desprende de la constancia actuarial, consultable a fojas que van de la veintitrés (23) a la veintiocho (28) del presente expediente; En fecha tres (03) de diciembre del año próximo pasado (2024), se tuvo por presentada a la C. LIC. ********* en su carácter de Oficial del Registro Civil en este Municipio, dando contestación a la demanda entablada en contra de la Institución que representa, para cuyo efecto se allanó a las prestaciones y hechos de la demanda; Por auto de fecha diez (10) del referido mes y año (diciembre del 2024), a solicitud del autorizado de la C. *********, se fijó la litis y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como consecuencia se aperturo el periodo probatorio en el presente Juicio, por el término mínimo de veinte (20) días comunes a la partes dividido en dos periodos de diez (10) cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción que tuvieran a su alcance y los restantes para desahogar aquellos que ameritaran especial preparación; En fecha dieciséis (16) del multictado mes y año (diciembre del 2024), se tuvo por presentado al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste H. Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, quien manifestó no tener inconveniente legal alguno, en que el presente trámite jurisdiccional, continúe con su cauce normal; Mediante auto de esa misma fecha (16 de diciembre del 2024), se tuvo por presentado a la parte actora ofreciendo los medios de prueba de su intención las que se admitieron con citación de la contraria, consistentes en las diversas documentales que acompaño en su escrito inicial de demanda, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; Por acuerdo de fecha ocho (08) del presente mes y año (enero del 2025), a petición de los co litigantes fue decretado anticipadamente el cierre del periodo probatorio; Finalmente, transcurrida que fue la etapa de alegaciones, en fecha veinticuatro (24) de los corrientes (enero del 2025), se citó a las partes para oír sentencia definitiva, actividad procesal que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S .

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE

NACIMIENTO, promovido por la C. *****, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, 195, 462, 463, 466, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles; 113, 115 y 118 del proceder civil de la materia vigente en el Estado, estos últimos meridianamente establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LOS HECHOS.- En el presente caso, compareció ante este Órgano Jurisdiccional, la C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, fundándose para ello en las siguientes relaciones de origen fáctico:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"... HECHOS: ---- 1.- Que en fecha ***** fui registrada ante la fe del C. Oficial del Registro Civil de ***** , Tamaulipas, según lo acredito con la respectiva Acta de Nacimiento, que se encuentra asentada en el libro N° ***** Acta N°***** , de fecha de registro ***** DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS; ---- 2.- Ahora bien, es el caso, de que en mi acta de nacimiento, se asento de manera errónea MI NOMBRE como ***** y siendo lo correcto y como debe de ser, ***** Además que en mi acta de nacimiento no aparecen los nombres de mis padres, y que deben de estar sus nombres como son, PADRE: ***** MADRE: ***** . y Todo lo anterior, se encuentra asentada en la Olicialia N° ***** en el libro N° ***** , Acta N°***** , de fecha de registro ***** DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** TAMAULIPAS. ---- 3.- Razón por la cual y a fin de que mi acta de Nacimiento coincida con la verdadera realidad social y me sea posible la identificación de mi persona, ya que por error involuntario se asentó incorrectamente MI NOMBRE como ***** y siendo lo correcto y como debe de ser, MI NOMBRE como ***** Además que en mi acta de nacimiento no aparecen los nombres de mis padres, y que deben de estar sus nombres como son, PADRE: ***** MADRE: ***** . Es por lo que en este acto demando al C. Olicial Del Registro Civil del Municipio de ***** *****

Tamaulipas, de buena fe y no por simple capricho, la rectificación de mi acta indicada ...” .

Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.

TERCERO.- MARCO JURÍDICO.- De una correcta interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil vigente en nuestro Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental, y que ello sólo puede realizarse por virtud de una resolución pronunciada por una Autoridad Judicial, excepción hecha en los supuestos del reconocimiento voluntario de un hijo, pues en estos casos dichos actos jurídicos se sujetarán a lo prescrito en el Código sustantivo civil vigente en Estado; así como también que solo procederá dicha cancelación o enmienda cuando contenga datos falsos, ésto es, cuando se demuestre que no aconteció tal suceso o hecho motivo del registro, y que dicha acción le compete a las personas de cuyo estado civil se trata, las que se mencionan en el acta y que tengan relación con el estado civil de alguien, e inclusive por el Ministerio Público.-

A fin de tener mayor claridad, los artículos a los que nos hemos referido a continuación se transcriben en su forma literal:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"... ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda.- Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código ...".

"... ARTICULO 52.- La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.- La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental ...".

"... ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: ---- I.- Las personas de cuyo estado se trata; ---- II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; ---- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y ---- IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público".

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 59 del referido Código Civil vigente en el Estado,

son entre otros, el nombre y apellidos, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.

En este mismo contexto, de una interpretación armónica de los numerales 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que se dicte por una Autoridad Judicial.-

CUARTO.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

"... Toda sentencia debe ser fundada.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."

En este tenor, tenemos que conforme lo preceptuado por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispositivo legal en el cual se encuentra inmersa la carga probatoria, establece con precisión que es al actor a quien le corresponde probar los hechos en que sustenta su acción, en tanto que al demandado le atañe probar sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos constitutivos de su acción, el demandado está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-

Bajo dicho marco legal, tenemos que la C. *********, en su calidad de parte actora, a fin de acreditar los hechos en que cimienta su demanda, ofreció los siguientes medios de convicción procesal, mismos que a continuación se reseñan: ---- a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. *********, cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALÍA *********, LIBRO ********* ACTA No. *********, FECHA DE REGISTRO ********* misma que se encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil de este Municipio, y fue expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado. ---- b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. ********* cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALÍA *********, ACTA

No. *****, FECHA DE REGISTRO ***** misma que se encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Armadillo de los infantes, del Estado de San Luis Potosí y fue expedida por la Coordinación General del Registro Civil de aquella Entidad Federativa. ---- c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática de la Licencia de conducir expedida a favor de la C. ***** por la Secretaría de Seguridad Pública en nuestro Estado. ---- d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de matrimonio celebrado por los CC. ***** y ***** cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALÍA *****, LIBRO No. *****, ACTA No. *****, FECHA DE REGISTRO *****, misma que se encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas y fue expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado. ---- e).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática de la cédula de matrimonio de los CC. *****, de fecha ***** celebrado ante la Parroquia de la inmaculada Concepción de ***** Tamaulipas. ---- f).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. ***** cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALÍA *****, LIBRO *****, ACTA No. ***** FECHA DE REGISTRO ***** misma que se encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil de la Ciudad de ***** Tamaulipas y fue expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado. ---- g).- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde al C. *****, cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALÍA *****, LIBRO No. ***** ACTA No. ***** FECHA DE REGISTRO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , misma que se encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil de este Municipio y fue expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado. ---- h).- Consistente en el acta de nacimiento que corresponde a la C. ***** , cuyos datos de registro son los siguientes: OFICIALÍA ***** , LIBRO No. ***** ACTA No. ***** FECHA DE REGISTRO ***** , misma que se encuentra asentada ante el Oficial Primero del Registro Civil de este Municipio y fue expedida por la Coordinación General del Registro Civil en el Estado. ---- i).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del certificado, expedido por la Secretaría de Educación Pública a favor de la C. ***** tras haber concluido su instrucción secundaria. ---- j).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática de la credencial de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a favor de la C. ***** ; Documentales que obran glosadas a fojas que van de la siete (07) a la dieciséis (19) del presente expediente toral, y a las que al no haber sido objetadas en cuanto a su validez, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas allegadas en el momento procesal correspondiente, concatenadas entre sí, quien estas líneas suscribe, considera que la promovente justifico convenientemente los hechos

constitutivos de su acción, al acreditar que en su partida de nacimiento fue inscrita y registrada con el nombre de ***** asimismo que se omitió imponer los nombres y apellidos en el apartado correspondiente al nombre de los padres de la registrada, pues del cúmulo de las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas en juicio, quedo justificado en primer término o grado de orden que, la promovente en toda su vida y en todos los actos jurídicos que ha realizado ha utilizado el nombre de *****, pues al contraer nupcias matrimoniales lo hizo bajo ese nombre, al registrar a su descendiente, se hizo llamar *****, y al obtener la licencia para conducir que le expidió la Secretaría de Seguridad Pública en nuestro Estado, credencial de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cédula de matrimonio expedido por la Parroquia de la inmaculada Concepción de ***** Tamaulipas, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública se aprecia que el nombre utilizado es el de *****, y nunca ha utilizado el de ***** que es con el que fue registrada, además la promovente no pretende eludir alguna obligación jurídica que haya propalado bajo el nombre de ***** pues es claro que su intención es adaptar a su realidad jurídica y social su partida de nacimiento precisamente con el nombre con el que siempre se ha ostentado, y que en este caso es el de *****, que es el que ha utilizado en todos los actos públicos y privados, incluso ante propios y extraños es conocida socialmente con el nombre de *****.- Así mismo se atestigua que los padres de la progenitora de la promovente son los señores *****y *****, ambos de nacionalidad mexicana, por lo que es claro que la registrada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debe de tener por apellidos los de *****, siendo por demás incorrecto que esta tenga como apellidos los de ***** los que como ya se adelanto de acuerdo con los nombres y apellidos de los padres de la registrada los CC. *****y ***** ambos de nacionalidad mexicana, lo que puede corroborarse con el analisis que se efectúe a las documentales públicas exhibidas en autos, específicamente con las partidas de nacimiento que corresponden respectivamente al C. ***** folio número A ***** cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO ***** ACTA N°*****, FECHA DE REGISTRO ***** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de este Municipio y la segunda corresponde a la C. ***** folio número *****cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO ***** ACTA N° ***** FECHA DE REGISTRO ***** que fue expedida por el Oficial Primero de esta Localidad de ***** Tamaulipas, personas que tienen los mismos apellidos de la registrada al ser hermana de la misa, es decir los apellidos de ***** al tener como padres los mencionados registrados los CC. CC. *****y ***** por lo que se estima que cuando el sistema cambio de la forma física a la digital en el banco de datos que corresponde a la Dirección General de las Oficialias del Registro Civil en el Estado, quedaron asentados incorrectamente el nombre de la registrada y fueron omitidos los nombres y nacionalidades de sus progenitores, por lo que sin lugar a dudas se llega al conocimiento que el nombre correcto de la persona que registraron en aquella partida de natalicio, cuyos datos de inscripción son: OFICIALIA ***** , LIBRO ***** ACTA No. ***** , FECHA DE REGISTRO ***** es el

de *****, quien fue hija de los CC. *****y ***** quienes son de nacionalidad mexicana por lo que con justa razón, exige y pide que dicha acta sea rectificada por contener errores que están afectando en su entorno personal, social y sobre todo jurídica, además se corrijan los apellidos de sus padres y se asiente su nacionalidad que lo es la de mexicana por nacimiento, datos que se mandan a corregir para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, de una interpretación conforme en sentido amplio, de los dispositivos que van del 51 al 53 del Código Civil, se advierte que dichas disposiciones legales establecen la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del Registro Civil, y un dato o circunstancia esencial del acta de nacimiento, son los apellidos de la persona a registrar, dado que forma parte de uno de los atributos que lo identifican como persona, es de concluirse que de una interpretación conforme, en sentido amplio de los artículos antes mencionados, es posible variar en el acta de nacimiento, además del nombre del registrado, cualquier otra circunstancia esencial, como es el apellidos e incluso el sexo de la persona, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, los derechos humanos deben estar por encima de las cuestiones legales, como lo es la competencia de las Autoridades; y el rectificar datos del acta de nacimiento solicitada por la C. *****, corrigiendo en este caso el nombre de la registrada ***** así como la omisión de los nombres y nacionalidades de sus progenitores, suprimiendo las líneas o guiones trasados que vienen en dicha acta, y en su lugar quede asentado en que los padres de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

progenitora lo son los CC. *****y ***** quienes son de nacionalidad mexicana, no solo se adecuaría su documento de natalicio a su realidad personal, ya que en una labor de integración y en una interpretación amplia y pro homine, debe llevar a establecer que los derechos fundamentales están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria:- En efecto, si bien en términos del precepto 1o. de la Constitución Federal, todas las Autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que, como el propio texto constitucional lo aclara, ello es "en el ámbito de sus competencias", esto no implica que las Autoridades puedan desatender el principio de legalidad, ni otros principios Constitucionales que sirven de base para el ejercicio de sus atribuciones, sino que, precisamente, esos débitos constitucionales significan justamente que, al desplegar sus facultades, las Autoridades, en su ámbito competencial, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico; es decir, el hecho de que el nuevo esquema Constitucional imponga una serie de débitos en materia de derechos humanos, no implica que los órganos Estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferida, pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.- En efecto, el principio de legalidad constriñe a que todos los actos emanados del poder público deban de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho.- Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho *"el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en*

sus respectivas competencias".- De ahí que el principio de legalidad resulte indispensable para mantener el Estado de Derecho, en tanto ordena la sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente y el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica.- En suma, si bien el nuevo paradigma Constitucional implica que las cuestiones legalistas deban ceder ante la aplicación y maximización de los postulados constitucionales *-la prevalencia de los principios sobre las reglas-*, en especial, los atinentes a los derechos fundamentales, lo cierto es que en el caso a estudio no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social, personal y jurídica, pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango Constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo [1o. de la Constitución de la Republica, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros.](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares, pero ello no tiene el alcance de modificar indiscriminada ni indistintamente los parámetros legales en que las Autoridades Estatales puedan desplegar su actuación, en detrimento del principio de legalidad.- Más bien, conlleva a que, en el ejercicio de tales atribuciones, deba exigirse el respeto irrestricto a los derechos humanos, como límites morales infranqueables para la potestad de la Autoridad, por ello, atendiendo al principio PRO HOMINE, y en base al derecho humano de identidad, se colige que para el efecto de adecuar la partida de nacimiento de la progenitora del promovente a la realidad personal y jurídica, pero sobre todo para acondicionar los datos de identificación a la realidad social de la ascendente del interesado, en este acto se ordena la corrección del acta de nacimiento, cuyos datos de registro son los siguientes: LIBRO ***** ACTA No. *****, FECHA DE REGISTRO *****, DEL ÍNDICE DE LA OFICIALIA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, que corresponde a la promovente ***** para que en definitiva y por las circunstancias plasmadas en la parte considerativa de este fallo se suprima el nombre de "*****" y los apellidos "*****", y en su lugar se imponga el de "*****" para finalmente quedar registrada con el nombre de *****, además deberá de suprimiendo las líneas o guiones trasados que vienen en dicha acta, y en su lugar quede asentado en que los padres de la progenitora lo son los CC. *****y ***** quienes son de nacionalidad mexicana, sin variarse ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento; en el entendido de que aquellas obligaciones que la promovente se haya obligado o comprometido con el nombre de ***** deberán de

cumplirse en la forma y términos en que se obligo, salvo que las mismas ya hayan prescrito, además la rectificación de dicha acta de nacimiento no es con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

Conclusión y que se encuentra en armonía con los criterios emitidos por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada.-

"... DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.- Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla. Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña

Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asi como el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por el reproductor técnico correspondiente, cuyo rubro, síntesis y texto informa.-

"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2004216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, Tipo: Aislada.-

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros.- En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

*Amparo directo 105/2013
(expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril
de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente:
José Ybraín Hernández Lima. Secretario:
Santiago Ermilo Aguilar Pavón".*

*"ACTAS DE NACIMIENTO.-
SU RECTIFICACION.- IDENTIDAD DEL
PROMOVENTE.- Si en el acta de*

nacimiento cuya rectificación se solicita, así como en los demás documentos aportados al juicio, obra asentado el nombre del promovente de la acción, es inconcuso que la identidad de éste, con el titular de dicha acta, se encuentra acreditada en forma plena e indubitable y, por ende, su legitimación para deducir tal acción, en los términos del artículos 133, fracción I, del Código Civil del Estado de Michoacán.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 143/90. Sabás Solís Ramírez. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco"

Por lo tanto se condena a dicho ente registral a la rectificación y complementacion del acta de nacimiento cuyos datos de registro son los siguientes: LIBRO DE NACIMIENTO NÚMERO *****, ACTA No. *****, FECHA DE REGISTRO ***** DE LA OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL EN ESTE MUNICIPIO, que corresponde a la C. ***** para que se suprima el nombre de "*****" y los apellidos "*****", y en su lugar se imponga el de "*****" para finalmente quedar registrada con el nombre de *****, además de suprimiendo las líneas o guiones trasados que vienen en dicha acta, y en su lugar quede asentado en que los padres de la progenitora lo son los CC. *****y ***** quienes son de nacionalidad mexicana, sin variarse ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, destacándose que dicha partida de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

natalicio la deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente desea nuevamente obtener un acta certificada de su acta de nacimiento lo realice sin ningún tipo de problema.

Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial el Registro Civil de este Municipio, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento que corresponde al actor de esta contienda.

SEPTIMO.- GASTOS y COSTAS JUDICIALES.-

En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes reportar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131, fracción I del Código Procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 464 al 468, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 51, 52, 53 del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE.

PRIMERO.- El C. *****, en su calidad de parte actora acreditó en forma debida su acción y la Institución demandada no se excepcionó, antes bien se allano a las pretenciones y hechos de la demanda.

SEGUNDO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO, promovido por la C. *****, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO.

TERCERO.- Bajo los argumentos lógicos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa, se decreta la rectificación y complementacion del acta de nacimiento que corresponde al C. *****, asentada en la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Localidad de ***** Tamaulipas, cuyos datos de registro son libro de nacimiento número ***** ACTA No. *****, FECHA DE REGISTRO *****

CUARTO.- Se condena al Oficial de Registro Civil de este Municipio, a la rectificación y complementación del acta de nacimiento de referencia, para que en definitiva y por las circunstancias plasmadas en la parte considerativa de este fallo suprima el nombre de "*****" y los apellidos "*****", y en su lugar se imponga el de "*****" para finalmente quedar registrada con el nombre de *****, ademas debera de suprimiendo las líneas o guiones trasados que vienen en dicha acta, y en su lugar quede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

asentado en que los padres de la progenitora lo son los CC. *******y *******, quienes son de nacionalidad mexicana, sin variarse ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, destacándose que dicha partida de natalicio la deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente desea nuevamente obtener un acta certificada de su acta de nacimiento lo realice sin ningún tipo de problema.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial del Registro Civil de este Municipio, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, cancelando el acta respectiva.

SEXTO.- Hágase saber a las partes que tienen el termino de nueve (09) días para interponer el recurso de apelación en contra de esta sentencia en caso de que la misma les genere algún agravio.

SEPTIMO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará

su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. *********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020, Y AL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASI COMO EN LA TABLA DE ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así Juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. JESÚS ERASMO CORDOVA SOSA.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (021-2025).- CONSTE.
LICS/SHS/JECS/JAVV *-*.

El Licenciado JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de Acuerdos en Funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 021-2025, dictada el VIERNES 31 DE ENERO DEL 2025, por el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, constante de 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.